

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00086 00

Teniendo en cuenta las diversas peticiones que reposan en el plenario se atenderá cada una de ellas así:

1. **INCORPÓRESE** al plenario la diligencia de secuestro efectuada el 30 de agosto de 2019 por la Subsecretaria de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en cumplimiento de la comisión que le hiciera este Despacho, al establecimiento de comercio ubicado en la calle 9 No. 34 – 01 kiosco 14 de cali.
2. **ALLÉGUENSE** los soportes con los que se pretende tener por notificados a los señores Ángela Giomar Ocampo Arango y Eider Conrado Ocampo Arango, **sin efecto alguno**, toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pues no se aporta la entrega de los citatorios respectivos.
3. **ALLÉGUENSE** el escrito de oposición a la diligencia de secuestro efectuada el 30 de agosto de 2019, presentado por el señor Miller Alexander Osorio Zapata el 13 de septiembre de 2019.
4. Por haberse presentado en tiempo la oposición, al tenor del párrafo del artículo 309 del C.G.P., aplicable a la diligencia por expresa remisión del artículo 596 numeral 2 del mismo Estatuto, **CÓRRASE TRASLADO DEL MISMO** al demandante para su conocimiento y defensa, por el término de tres días. Por Secretaría publíquese el traslado acompañado del documento respectivo.
5. Respecto a la inquietud presentada por el secuestre, referente a la validez de la diligencia de secuestro, no entiende este Despacho de donde se origina tal inquietud, pues la diligencia fue ordenada por este Despacho y efectuada por el comisionado competente, sin que se presentara reparo alguno al momento de ser nombrado, posesionado, entregados los bienes que componen el establecimiento, incluidos o recibidos los dineros por concepto de gastos de secuestre.

Revisada la diligencia celebrada en ningún momento, se hace alusión a bienes muebles individualmente considerados, sino bienes enlistados en función de su ubicación y utilidad al fin comercial, que de la misma Acta suscrita por las partes, incluido el delegado del secuestre, se deduce es la venta de “venta de cholados en general” y en ese sentido fueron embargados.

Ahora, si la confusión del secuestre tiene que ver con el registro del establecimiento de comercio, se le recuerda que tal como lo consagra el Código de Comercio, el registro mercantil es un acto declarativo, no constitutivo de comercio y la definición de establecimiento de comercio establecida en el artículo 515 de tal Estatuto, denomina por tal a “*un conjunto den bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*” y de acuerdo al artículo siguiente hace parte del mismo el mobiliarios y las instalaciones.

De acuerdo a lo expuesto no hay motivo alguno para restar validez a la diligencia de secuestro y por el contrario teniendo en cuenta la naturaleza del bien en este mismo acto, **SE REQUIERE AL SECUESTRE** para que rinda cuentas de la gestión, teniendo en cuenta que por su propia solicitud se mantuvo la administración del establecimiento en cabeza de quien la detentaba pero bajo su dependencia. El respectivo informe deberá relacionar los gastos y beneficios

obtenidos, indicando la fecha de entrega de los respectivos dineros en las cuentas del Despacho. Para el efecto concédasele el término de diez (10) días.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--